



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 024
Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición, que fuere formulado por el apoderado del demandante GUILLERMO QUINTANA ESTRADA, contra el auto del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se dio por terminado por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2023, el Despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 15 de diciembre de 2023.

Argumentos:

Aseveró que, en auto que admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva en este asunto por desconocer el domicilio de las demandadas TERESA MARMOLEJO NAVARRETE, ROSMIRA MARMOLEJO NAVARRETE, por lo que la parte actora se encontraba a la espera de que se surtiera el emplazamiento y se nombrará curador para su representación.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 15 de diciembre de 2023, en el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, es de indicar que, le asiste razón, toda vez que, efectivamente el Juzgado ordenó el emplazamiento a la parte pasiva, el cual ya se surtió y se procederá a designarle un curador *adlitem* para que represente a los demandados; actuación que es propia y de exclusividad del Despacho y no de la parte actora, lo que descarta la sanción impuesta.

3. De lo dicho, la conclusión inequívoca es que, debe reponerse el auto atacado y, en su lugar, disponer lo pertinente para la continuación del presente trámite.

En consecuencia se,

V. RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 15 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para representar al demandado TERESA MARMOLEJO NAVARRETE, ROSMIRA MARMOLEJO NAVARRETE y a los herederos indeterminados de NIDIA MARMOLEJO DE JÍMENEZ se designa como curadora Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 del C.G.P, a la abogada YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO con correo electrónico elizanieto@hotmail.com, informándole que tal como lo establece el numeral 7º del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Por la Secretaría del Juzgado, elabórese y remítase el comunicado de rigor, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

TERCERO: ADVERTIR a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el Numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso, su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado, al correo j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d08c212c1a62a732e22bf57cf27f0ec6318048311728b171a02aff27f11a9**

Documento generado en 17/01/2024 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>